



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00053- O

Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Proceso: 54001-33-31-003-2019-00203-00

Actor: Central de Transportes de Cúcuta E.C.

Demandado: Willington Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo

Visto el informe secretarial que antecede, observándose que a la fecha no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados Willington Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, **se dispone su emplazamiento**, a costa de la parte actora, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días. Al efecto, se señalan como medios de comunicación el Diario La Opinión o la Cadena Radial Colombiana (Caracol).

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá allegar al Juzgado copia informal de la publicación o constancia sobre su emisión o transmisión, a fin de que por parte de la Secretaría del Despacho se proceda a realizar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7aab7dc46b7efb0aadfabfcaabaa5a1cefe24e58d009bf7b50fc8e17455bee**

Documento generado en 24/01/2022 10:41:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00059- O  
M. de C. Nulidad  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00150-00  
Demandante: REVIVIR Cía. Ltda  
Demandado: Municipio de Villa del Rosario  
Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos  
Coadyuvantes: Mario Navas Granados // Mauricio José Franco Trujillo // Fredy Jose Pinillos.

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato adelantado contra el doctor EUGENIO RANGEL MANRIQUE, Alcalde Municipal de Villa del Rosario, por el presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado dentro del expediente de la referencia.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se dispuso tramitar incidente de desacato en contra del doctor EUGENIO RANGEL MANRIQUE, Alcalde Municipal de Villa del Rosario, por el presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado el 22 de julio de la misma anualidad, concediéndosele un plazo de cinco (5) días para que rindiera las explicaciones pertinentes.

En atención a lo anterior, se recibió el Oficio N° OAJ-184 del 14 de diciembre de 2021, suscrito por el prenombrado, quien informa que el día 30 de agosto del mismo año, la parte demandante presentó ante la Alcaldía solicitud de cumplimiento de la medida cautelar decretada, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución N° c, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, por la cual se concedió licencia de construcción de edificaciones modalidad obra nueva a los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos y, que en atención a ello, el 22 de septiembre siguiente se realizó inspección ocular por parte del señor EDGAR CARRREÑO GUETTE, funcionario de Apoyo de la Oficina de Control Urbano, quien pudo constatar que la obra se encuentra terminada en totalidad, motivo por el cual no es posible hacer cesar los efectos jurídicos del acto administrativo cumplido (PDF 60RespuestaMunicipioVillaDelRosario Pág. 10).

De otra parte, obra certificación expedida por el Ingeniero FREDY ORLANDO PARRA ORTIZ, en su condición de Representante Legal de la firma Construcciones Metálicas e Ingeniería Civil CMI SAS, donde hace constar que la

obra con licencia de urbanismo y construcción N° la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, de propiedad de los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, se encuentra completamente ejecutada, entregada y recibida a satisfacción por las partes interesadas, desde el 30 de julio de 2021 (PDF 60RespuestaMunicipioVillaDelRosario Pág. 10).

Así las cosas, se tiene que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la licencia en mención fue decretada por este Despacho el 22 de julio de 2021, siendo comunicada a la Secretaría de Control Urbano de Villa del Rosario mediante oficio SJ- 1110 del 9 de agosto siguiente, momento para el cual ya la construcción se encontraba ejecutada en su totalidad, tal como se verificó posteriormente por parte de la entidad territorial demandada, tornándose inane la orden impartida por el Juzgado toda vez que el acto suspendido ya se ejecutó y sus efectos se cumplieron, por lo que ninguna actuación adicional puede ser adelantada por la Administración Municipal hasta tanto se profiera decisión de fondo sobre el asunto, situación que impone abstenerse de continuar el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato* en contra el doctor EUGENIO RANGEL MANRIQUE, Alcalde Municipal de Villa del Rosario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** la presente decisión al precitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9973ae493ccd904d11f3d5838645fdde72166c86dfe00a6d8a5a97a47ddb10**

Documento generado en 24/01/2022 10:41:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00054– O  
Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Proceso: 54001-33-31-003-2021-00051-00  
Actor: Central de Transportes de Cúcuta E.C.  
Demandados: Yaneth María Lambráño Guardo // Ricardo Escalante Lambráño

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el soporte de envío de la notificación por aviso no obra la comunicación remitida por la parte demandante a los demandados, se dispone **requerir** al señor apoderado de la Central de Transportes de Cúcuta para que allegue copia del oficio enviado a los señores Yaneth María Lambráño Guardo y Ricardo Escalante Lambráño, con el fin de verificar qué documentos fueron entregados a los precitados. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5ba7157e0ca72d56576d4e3a60785aa35cbc5492eda039c1a34e17be3374e**

Documento generado en 24/01/2022 10:41:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00055-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00057-00

Demandantes: Jesusa Amparo Galvis Nieto y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional // Clínica Medical Duarte ZF SAS

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Previsora SA Cía. de Seguros, impetrada por el señor apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre hogaño, el Despacho otorgó un término de 5 días, a la parte solicitante del llamamiento para que subsanara los defectos formales encontrados en el escrito petitorio, consistentes en la omisión de aportar el certificado de existencia y representación legal de la Previsora SA Cía. de Seguros.

Revisada la actuación, se observa que dentro del plazo antes referido, el señor apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS, allegó la documentación requerida (PDF LlamamientoGarantíaSolicitaClinicaMedicalDuarte 09SubsanacionLlamamientoEnGarantia).

Visto ello, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Llamar en garantía** a La Previsora SA Cía. de Seguros, por solicitud de la Clínica Medical Duarte ZF SAS.

**SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de La Previsora SA Cía. de Seguros, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá

presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiada 30 de agosto de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60170883f0e44553bdb97906f3727598eb8b4e34fea750332e2bb905bf31416c**

Documento generado en 24/01/2022 10:41:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00056-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00143-00

Demandantes: Gregorio Andelfo Martínez Pabón y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Rama Judicial //

Unidad Nacional de Protección

Vencido el término de traslado de la adición de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **tres (3) de mayo de 2022, a las 02:30 p.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e559bcfd7c68144c43cab9fc4901aceca038f0a0fdfa03a663e64e54efce66b3**

Documento generado en 24/01/2022 10:41:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00060 - O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Rad. 54001-33-33-003- 2021- 00171-00

Accionante: Salomón Numa Rangel

Accionada: Nación – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social –UGPP-

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1° del artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

## 2. ANTECEDENTES.

El señor SALOMÓN NUMA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.505.410, mediante apoderado, presentó demanda el día 11 de agosto de 2021<sup>3</sup>, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

Por medio de proveído adiado 13 de septiembre de 2021 se admitió dicho medio de control<sup>4</sup>, notificándose la demanda a la DIAN el 30 de septiembre siguiente<sup>5</sup>, contestando dicha Dirección la misma, el día 16 de noviembre de 2021.<sup>6</sup>

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el literales a) y b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, esto es, cuando se trate de asuntos de puro derecho; y cuando no haya que practicar pruebas, asunto que se desarrolla a continuación.

## 3. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS.

Entra el Juzgado a ocuparse del Decreto de pruebas y al efecto resuelve:

**3.1 Tener las aportadas** por las partes, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

### 3.2 Solicitadas por la parte demandante.

**3.2.1 No se accede** a oficiar a la Sección de Archivo de la UGPP o la dependencia que haga sus veces, para que allegue el expediente administrativo No. 20181520058000305, que incluya los actos administrativos con los cuales se terminaron dichos Procesos Administrativos, por cuanto dicha pieza procesal ya obra en el paginario y fue anexado en su totalidad por la UGPP<sup>7</sup>, al momento de contestar la demanda.

**3.2.2 No se accede** a ordenar el peritaje contable deprecado, para determinar si el demandante en desarrollo de su actividad incurrió en costos y gastos; y, determinar de manera correcta cuál era su ingreso, por resultar impertinente en relación con el tema *decidendi* que constituye el objeto del *petitum* litigioso, como lo es el de

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>3</sup> PDF # 03 del expediente digital.

<sup>4</sup> PDF # 05 del expediente digital.

<sup>5</sup> PDF # 07 del expediente digital.

<sup>6</sup> PDF # 09 del expediente digital

<sup>7</sup> PDF # 09 del expediente digital, el cual obra en la carpeta de anexos contestación demanda UGPP.

establecer si la entidad demandada actuó en derecho y si dicha determinación liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social le era aplicable al señor SALOMÓN NUMA RANGEL , en su condición de comerciante.

Se deja constancia que la parte demandada y el Ministerio Público no solicitaron práctica de pruebas y que la Agencia Nacional para la Defensa del Estado no se hizo parte.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Para ello tenemos que, revisada la demanda, la contestación a la misma, como los actos administrativos hito de censura, puede afirmarse que los hechos jurídicamente relevantes para la fijación del litigio, **se concretan en:**

1. *Que el **30 de septiembre de 2018**, la UGPP, profiere Requerimiento para Declarar y/o corregir **Nro. RDC-2018-01323**, el cual fue notificado el 09 de octubre de 2018, electrónicamente (PDF 01, fl. 02 del expediente digital);*
2. *Que el **09 de enero de 2019**, se presentó por medio de apoderado, respuesta al anterior requerimiento, bajo el radicado No. 2019500500054462 (PDF 01, fl. 02 del expediente digital);*
3. *Que el **11 de marzo de 2019**, la Subdirección de determinación de Obligaciones de la UGPP, profirió la **Liquidación Oficial No. RDO2019-00698**, (PDF 01, fl. 02 y fls. 24 a 45 del expediente digital);*
4. *Que el **18 de marzo de 2019**, se notificó la anterior decisión por medio del correo (PDF 01, fl. 02 del expediente digital);*
5. *Que el **17 de mayo de 2019**, el apoderado del demandante, impetra recurso de reconsideración en contra del antes mencionado acto administrativo, bajo el radicado No. 2019500501527502 (PDF # 01, fl. 02 y 46 a 56 del expediente digital);*
6. *Que el **24 de marzo de 2021**, la Dirección de Parafiscales de la UGPP profiere la **Resolución No. RDC-2021- 00280**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, modificando los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO2019-00698 proferida el 11 de marzo de 2019, los cuales se fijan en la suma de \$11.765.600; la sanción por inexactitud impuesta al señor SALOMÓN NUMA RANGEL en la suma de \$584.160; y, la sanción por omisión impuesta al prenombrado en la suma de \$21.584.000 (PDF 01, fl. 02 y 57 a 78 del expediente digital);*
7. *Que el **13 de abril de 2021**, se notificó la anterior resolución por medio de Edicto que fue desfijado **26 de abril siguiente** (PDF 01, fl. 02 y 79 al 81 del expediente digital);*
8. *Que inconforme con la decisión adoptada por la accionada, el señor SALOMÓN NUMA RANGEL mediante apoderado, impetró el medio de control que ocupa la atención del Despacho (PDF 01 del expediente digital).*

No habiendo inquietud sobre la situación fáctica expuesta, el Despacho considera que el litigio se centra en establecer, si se encuentran incursas en causal de nulidad por violación del debido proceso, la **Liquidación Oficial No. RDO2019-00698** y la **Resolución No. RDC-2021- 00280**, del **11 de marzo de 2019** y **24 de marzo de 2021**, respectivamente, expedidas en su orden por la Subdirección de determinación de Obligaciones de la UGPP y la Dirección de Parafiscales de dicha Unidad, por las cuales se encontró precedente modificar los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO2019-00698, proferida el 11 de marzo de 2019, los cuales se fijaron en la suma de \$11.765.600; la sanción por inexactitud impuesta al señor SALOMÓN NUMA RANGEL en la suma de \$584.160; y, la sanción por omisión impuesta al prenombrado, en suma de \$21.584.000, teniendo en consecuencia vocación de prosperidad el restablecimiento del derecho pretendido mediante el medio de control promovido; o si por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada, los actos administrativos hito de censura fueron expedidos de conformidad con las normas vigentes, por los funcionarios competentes, por lo que no existe causal de nulidad que los invalide.

#### 5. DECISIÓN.

Así las cosas, reunidos los requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, atendiendo las voces del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, se procederá a ello.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

**PRIMERO:** De conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procédase a proferir sentencia anticipada** dentro del medio de control de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: Considerar** que, en el presente medio de control el asunto a resolver es de puro derecho; y, que no existen pruebas por practicar como se precisó en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: Señalar que el litigio se centra en establecer**, si se encuentran incursas en causal de nulidad por violación del debido proceso, la **Liquidación Oficial No. RDO2019-00698** y la **Resolución No. RDC-2021- 00280, del 11 de marzo de 2019 y 24 de marzo de 2021**, respectivamente, expedidas en su orden por la Subdirección de determinación de Obligaciones de la UGPP y la Dirección de Parafiscales de dicha Unidad, por las cuales se encontró procedente modificar los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO2019-00698, proferida el 11 de marzo de 2019, los cuales se fijaron en la suma de \$11.765.600; la sanción por inexactitud impuesta al señor SALOMÓN NUMA RANGEL en la suma de \$584.160; y, la sanción por omisión impuesta al prenombrado, en suma de \$21.584.000, teniendo en consecuencia vocación de prosperidad el restablecimiento del derecho pretendido mediante el medio de control promovido; o si por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada, los actos administrativos censurados fueron expedidos de conformidad con las normas vigentes, por los funcionarios competentes, por lo que no existe causal de nulidad que los invalide.

**CUARTO:** Consecuencia de lo anteriormente expuesto, ejecutoriada la presente decisión, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se surta el respectivo traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente, se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **b43113cf2a9a4ffe2789bacfc6146c4c04cc63d5b00dd536a772a96d1f44ab58**

Documento generado en 24/01/2022 11:30:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00057– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00214-00

Demandantes: José Javier Fernández Márquez y otros

Demandadas: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA” // IDS // Ropsohn Therapeutics SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS // Coosalud EPS-S

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 y, en su lugar, admitir la demanda en relación con la menor demandante WENDY MICHEL ROJAS RIVAS.

### **2. CONSIDERACIONES PAR RESOLVER.**

Mediante auto de fecha 8 de noviembre hogaño, el que fuera notificado por estado el día 9 siguiente, el Despacho otorgó un término de 10 días para que la parte accionante subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, consistentes en:

- ✓ Se omite allegar, conforme lo establece el artículo 166.3 *ejúsdem*, el documento idóneo que acredite el carácter con que la señora YOHANA RIVAS SANCHEZ asume la representación de la menor WENDY MICHEL ROJAS RIVAS dentro de la presente actuación.

Vencido el plazo indicado, la parte accionante no hizo las respectivas correcciones.

En atención a ello, el Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, admitió la demanda únicamente frente a JOSÉ JAVIER FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, YOHANA RIVAS SÁNCHEZ y YHON JAIVER FERNÁNDEZ RIVAS y se rechazó con relación a la menor WENDY MICHEL ROJAS RIVAS.

Ahora bien, en relación con la representación judicial de menores el Código General del Proceso establece en su artículo 55 que cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad-litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Reexaminada la situación, a la luz de las normas procesales aplicables al asunto en concreto, en aras de salvaguardar los derechos prevalentes de la niña en cuestión, se dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se dispondrá admitir la demanda en relación con la menor WENDY MICHEL ROJAS RIVAS.

Por otra parte, se designará como curadora ad litem de la prenombrada a la doctora LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.286.685. Por Secretaría, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Surtido el trámite anterior, procédase conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 7 de diciembre de 2021.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto numeral primero del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **admitir** la demanda en relación con la menor WENDY MICHEL ROJAS RIVAS.

**TERCERO:** Designar como curadora ad litem de la prenombrada a la doctora LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.286.685. Por Secretaría, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, por Secretaría, **procédase** de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto adiado 7 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8441413951c3797a2545f7e5e3aa9aa1e67e636e43b566e3c45e75cb7aff6ca4**

Documento generado en 24/01/2022 10:41:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00061 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003-2021-00218-00

Actores: Javier Ricardo Medina Narváez (Rep. Legal Urbanización Arboretto)

Accionadas: AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SA ESP

Vinculado: Alcaldía municipal de Villa del Rosario

Visto el informe secretarial obrante en el PDF # 20 del expediente digital, **se ordena citar** a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto la hora de las **08:30 a.m. del día diecisiete (17) de marzo hogaño.**

Se exhorta a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

Líbrense por Secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se dispone reconocer personería al doctor FRANCISCO JOSÉ MENDOZA ROJAS, como apoderado del municipio de Villa del Rosario, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.<sup>1</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> PDF # 18 del expediente digital.

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd04bff9f673c4c717174986ad8ec50ad2fd3426984e546a092483bf3d37625**

Documento generado en 24/01/2022 11:30:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00062 - O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado No. 54001-33-33-003- 2021- 00254-00

Accionante: Jesús Lizandro Ortega Polentino

Accionada: Nación - UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, **se admite la demanda** presentada mediante apoderado, por el señor JESÚS LIZANDRO ORTEGA POLENTINO, identificado con la C.C. No. 88.179.144, contra la Nación - UAE Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, **se dispone:**

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al doctor LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA, Director General de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, a la doctora ANYELA GODOY BONILLA, Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, por estado al demandante.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda **debe allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente

en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: *Reconocer*** personería al doctor FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

**SEXTO: *Tener*** como correo electrónico suministrado por la parte demandante [faqchabogado1@gmail.com](mailto:faqchabogado1@gmail.com) el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ab76a435ca7943f8a0dc9f493820f40f185a9c1cdf9f9115ba778e2c75f0f881**

Documento generado en 24/01/2022 11:30:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00058– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00281-00  
Demandantes: Farley Osvaldo Gallego y otros  
Demandadas: Municipio de Cúcuta // Fanny Peñaloza Becerra

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por FARLEY OSVALDO GALLEGO, YAZMÍN RUEDA OLAVE, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOAN ANTONIO DAZA RUEDA; CAMILO ALBERTO DAZA RUEDA, LORENA FERNANDA RUEDA OLAVE y GRACIELA RUEDA OLAVE contra el municipio de Cúcuta y Fanny Peñaloza Becerra.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Cúcuta, a la señora Fanny Peñaloza Becerra y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada y al correo electrónico indicado en la demanda para la persona natural. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor JUAN CARLOS AVILÁN CASTELLANOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [rastrolegalvial@gmail.com](mailto:rastrolegalvial@gmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27e5053abb6a1e962e45134aca50bb5b936a92e14b64748f311b88e90416d62**

Documento generado en 24/01/2022 10:41:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>